





exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que tuviera "por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la Resolución 1043, de 23 de enero de 2023, notificada el 24 de enero, desestimando nuestro Recurso de Reposición en el Expediente: SSUB 2022/000058 - 615334F EG Asunto: HOTEL LOS HABANEROS CON MODIFICACIONES SIN LICENCIA Y SIN CAMBIO TITULARIDAD".

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 23 de abril de 2024.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 1043, de 23 de enero de 2023, notificada el 24 de enero, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora en el expediente Expediente: SSUB 2022/000058 - 615334F EG Asunto: HOTEL LOS HABANEROS CON MODIFICACIONES SIN LICENCIA Y SIN CAMBIO TITULARIDAD

Alega el recurrente, como motivos para la estimación de su pretensión, los siguientes:

.- Que el decreto de 5 de octubre de 2022 partió de un procedimiento distinto, el previo CPAC 2017/329, de cuyo decreto de 4 de marzo de 2020 toma el título del que parte la incoación del expediente de sanción SSUB 2022/000058 "Visto Decreto de fecha 04/03/2020 dictado por La Coordinadora de Urbanismo, en el que se DECLARA QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN CON DECLARACION RESPONSABLE Y EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD NO QUEDA HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD de HOTEL LOS HABANEROS CON (MODIFICACIONES SIN LICENCIA Y SIN CAMBIO TITULARIDAD) expediente Licencias de Actividad CPAC 2017/329, a nombre de la Mercantil [REDACTED]".

.- Que a partir de ahí se desarrolla la actividad de inspección, llevada a cabo en 2022, que parte de la base anterior para concluir que se está llevando a cabo la actividad sin licencia "(...) se ha adquirido la titularidad de la actividad aun constando Decreto de Licencias de Actividad de fecha 04/03/2020, en el que se Declara que el Titular de la Actividad No Queda Habilitado."

.- Que el funcionario instructor del expediente que ha dado origen al presente pleito parte de un error por cuanto el decreto de 4 de marzo de 2020, que es el que lo origina, no sólo no fue el final del expediente, sino que los defectos encontrados en este expediente previo fueron regularizados adecuadamente, mediante aportación documental de fechas 14 y 31 de julio de 2020, de modo que una resolución administrativa posterior, de 2 de marzo de 2021, restringía todas las deficiencias a las máquinas de vending.

.- Que en esta resolución de 2 de marzo de 2021, las deficiencias observadas no afectan en ningún caso a la propia actividad de Hotel, sino a la instalación de unas máquinas, que en caso de no ser legalizables, el administrado está dispuesto a suprimir, por lo que es de aplicación el artículo 78 de la Ley 4/2009 que establece "No será necesaria la presentación de la documentación técnica que hubiera aportado el anterior titular si se mantienen las condiciones de la actividad", puesto que lo único que se ha producido es un cambio de titularidad de la actividad, que se ha mantenido constante y sin interrupciones desde el inicio de la actividad del hotel, y en las mismas condiciones, sin más modificaciones que las autorizadas mediante los correspondientes expedientes urbanísticos que le constan al Ayuntamiento.

La letrada del Ayuntamiento defendió la legalidad del Decreto recurrido remitiéndose a los razonamientos del mismo.

#### **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-**

En este caso la demanda debe ser desestimada.

Existen dos procedimientos distintos, aunque íntimamente relacionados, ya que los hechos de uno (el CPAC 2017/000329) son el fundamento del otro (el SSUB 2022/000058).

Hay que comenzar diciendo que la entidad actora no ha probado en modo alguno que los hechos que son objeto del expediente CPAC 2017/000329 no sean los que se recogen en el expediente sancionador SSUB 2022/000058, ya que los únicos documentos del primero de los expedientes que constan en los autos son:

.- en primer lugar, el decreto de 4 de marzo de 2020 que acordó:



*"PRIMERO.- DECLARAR QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE LA COMUNICACIÓN CON DECLARACIÓN RESPONSABLE REGULADA POR LA ORDENANZA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA BORM 03.10.2013 y prevista por la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, a la vista del control posterior efectuado.*

*SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL TITULAR DE LA ACTIVIDAD NO QUEDA HABILITADO para continuar con el ejercicio de la actividad consistente HOTEL, en CL SAN DIEGO 58 - 60 Es:T Pl:OD Pt:AS de CARTAGENA, Referencia Catastral 8539109XG7683N0001QK*

*TERCERO.- Dar traslado al Departamento de Disciplina Medioambiental para la adopción de medidas cautelares y/o el inicio de las actuaciones sancionadoras que correspondan.*

*CUARTO.- PROCEDER AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CPAC 2017/000329";*

*.- y en segundo lugar, la comunicación de 2 de marzo de 2021 firmado por la Jefe del departamento administrativo de licencias de actividad del Ayuntamiento de Cartagena, en la que se requería a la actora la siguiente documentación: "Deberá presentar título habilitante de MODIFICACION DE ACTIVIDAD por ampliación de maquinaria para realizar la legalización de las deficiencias detectadas por los Servicios de Inspección en el plazo de 15 días. En caso contrario se continuará el expediente hasta la resolución que corresponda".*

*En primer lugar, hay que decir que la entidad actora no ha acreditado en modo alguno que contara con la licencia de actividad o la declaración responsable de forma completa a las que se refiere el decreto de 4 de marzo de 2020, sin que conste que este decreto fuera recurrido, por lo que se trata de un acto consentido y firme.*

*Y en segundo lugar, el fundamento de la demanda es que en el expediente CPAC 2017/000329 ya atendió la comunicación de 2 de marzo de 2021, sin embargo, lo que dice la parte actora es que esa documentación ya la había aportado el 14 y el 31 de julio de 2020, es decir, bastante después del decreto de 4 de marzo de 2020 y con bastante anterioridad a la comunicación de 2 de marzo de 2021, por lo que dicha documentación ya habría sido valorada por el Ayuntamiento, y aun así, el Consistorio entendió en la repetida comunicación de 2 de marzo de 2021 que la actora debía presentar "en el plazo de 15 días título habilitante de modificación de actividad por ampliación de maquinaria".*

*Lo anterior ya sería suficiente para la desestimación de la demanda, pero es que aun cuando dicha documentación no hubiera sido valorada por el Ayuntamiento, la parte actora tampoco se preocupó -aparte de no recurrir el decreto de 4 de marzo de 2020, al menos no lo ha acreditado en el presente procedimiento- de indicar en el plazo que se le había otorgado*



(15 días) que el Ayuntamiento ya tenía a su disposición la documentación requerida desde julio de 2020, de modo que lo último que sabemos del expediente CPAC 2017/000329 es que hubo un requerimiento por el Ayuntamiento, que no fue contestado por la entidad actora.

Pero es que además, tal y como consta en la resolución recurrida:

*<<Consta informe de fecha 31/05/2019, del departamento técnico de Licencias de Actividad en el que se hace constar lo siguiente:*

*"...Deberá legalizar maquinaria nueva y notificar los cambios sustanciales y/o no sustanciales efectuados..."*

*Consultados antecedentes en el departamento de Licencias de Actividad, no consta que el interesado haya aportado documentación nueva.*

*Con fecha 17/06/2022, a la vista de las actuaciones previas obrantes en el expediente sancionador, por Decreto Concejal Delegada de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos, se acuerda la incoación del procedimiento sancionador.*

*El interesado no comparece en el plazo concedido de quince días para formular las alegaciones o proponer las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 164 de la ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.>>.*

#### **TERCERO.- COSTAS.-**

Conforme al artículo 139 LJCA, habiendo sido desestimado el recurso contencioso administrativo, las costas habrán de ser abonadas por la entidad actora, si bien limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos atendiendo a la cuantía y al grado de complejidad del pleito, sin que esta cantidad exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **F A L L O**

**DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED].** contra la Resolución 1043, de 23 de enero de 2023, notificada el 24 de enero, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora en el expediente Expediente: SSUB 2022/000058 - 615334F EG Asunto: HOTEL LOS HABANEROS CON MODIFICACIONES SIN LICENCIA Y SIN CAMBIO TITULARIDAD; declaro la conformidad a derecho de la resolución recurrida, debiendo ser abonadas las costas por la parte actora limitadas a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.